

SUMARIO

fiscal

- I. Impuesto sobre Sociedades.
Cálculo del pago fraccionado. Modalidad artículo 45.3. TRLIS

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Muchas son las modificaciones que en los últimos tiempos se están introduciendo en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, con el denominador común de incrementar la tributación, teóricamente de forma transitoria, con el objetivo de paliar los efectos de la crisis y controlar el déficit público.

Muchas de ellas tienen efecto sobre la liquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (limitación en la compensación de bases imponibles negativas, limitación en el importe de los gastos financieros, etc.), que se unen a otras modificaciones que inciden directamente en el cálculo del propio pago fraccionado (incremento de tipos, ingresos mínimos, etc.).

Todas ellas se centran en las sociedades consideradas Grandes Empresas (volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros) y, en especial, en aquellas cuyo volumen de operaciones es superior a 10.000.000 euros, 20.000.000 euros y 60.000.000 euros.

Todas estas modificaciones han provocado la publicación de un nuevo modelo 202 (Boletín Oficial del Estado del 29 de septiembre de 2012).

La especificidad y trascendencia del tema nos ha impulsado a publicar esta Circular Extraordinaria, con la intención de resumir de forma monográfica todas estas modificaciones que tienen incidencia en el cálculo del próximo pago fraccionado.

SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

Impuesto sobre Sociedades.
Cálculo del pago fraccionado. Modalidad artículo 45.3. TRLIS

Cifra de negocios (en millones €)

| | | | |
|------|--------------|--------------|------|
| < 10 | ≥ 10 < 20 | ≥ 20 < 60 | ≥ 60 |
|------|--------------|--------------|------|

| Resultado contable (después del IS) | | | [04] | | | | |
|--|---|----------|---------------|--|--|-----|--|
| Correcciones al resultado contable | | Aumentos | Disminuciones | | | | |
| Corrección por Impuesto sobre Sociedades | | [5] | [6] | | | | |
| Resto correcciones al resultado contable (excepto comp. BI Negativa ej. ant) | | | | | | | |
| Detalle de correcciones al resultado contable, excluida la corrección por IS | | | | | | | |
| DT 37ª / DA 11ª TRLIS | Libertad de amortización con mantenimiento de empleo | | | | | [1] | |
| DT 37ª / DA 11ª TRLIS | Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo | | | | | [2] | |
| art. 11 TRLIS | Otras diferencias entre amortización contable y fiscal | | | | | | |
| art. 12.2. TRLIS | Pérdidas deterioro valor créditos derivadas de insolv. deudores | | | | | [3] | |
| art. 12.3. TRLIS | Pérdidas deterioro valor particip. entidades no cotizadas y empr grupo | | | | | | |
| art. 12.5. TRLIS | Adquisición de partiicipaciones en entidades no residentes | | | | | [4] | |
| arts. 13.3, 14.1.f) y 19.5. TRLIS | Provisiones y gastos por pensiones | | | | | | |
| art. 13 TRLIS | Otras provisiones no deducibles fiscalmente | | | | | | |
| art. 19 TRLIS | Diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos | | | | | | |
| art. 20 TRLIS | Limitación en la deducibilidad de gastos financieros > 1 millón € | | | | | [5] | |
| a | Resultado de explotación | | | | | | |
| b | Amortiz Inmov | | | | | | |
| c | Imputación subvenciones de Inmov no financiero y otras | | | | | | |
| d | Deterioro y resultado por enajenaciones del inmov | | | | | | |
| e | Dividendos o participaciones en beneficios | | | | | | |
| f | Límite de la deducción de gastos financieros:[= 30% *(a+b+c+d+e)] con un mínimo de 1 millón € | | | | | | |
| g | Adición por límites no aplicados en los 5 ejercicios anteriores | | | | | | |
| h | Gastos financieros del período excluidos aquellos a los que se refiere el art. 14.1. TRLIS | | | | | | |
| i | Ingresos financieros derivados de la cesión de capitales propios | | | | | | |
| j | Gastos financieros netos del período [= (h - i)] | | | | | | |
| k | Gastos financieros netos pendientes de ejercicios anteriores | | | | | | |
| l | Gastos financieros deducibles en el período | | | | | | |

| Impuesto sobre Sociedades. Cálculo del pago fraccionado. Modalidad artículo 45.3. TRLIS | | Cifra de negocios (en millones €) | | | |
|---|---|-----------------------------------|--------------|--------------|------|
| | | < 10 | ≥ 10 < 20 | ≥ 20 < 60 | ≥ 60 |
| <i>art. 21 TRLIS</i> | Exención DIInt dividendos y plusvalías | | | | [6] |
| <i>art. 22 TRLIS</i> | Exención DIInt de rentas de establec permanentes | | | | |
| <i>Cap II Tit VII TRLIS</i> | AIEs y UTEs | | | | |
| <i>Cap VIII Tit VII TRLIS</i> | Valoración de bienes y derechos | | | | |
| <i>Cap IX Tit VII TRLIS</i> | Entidades de tenencia de valores extranjeros | | | | |
| <i>Disp. Adic. 15ª TRLIS</i> | Dividendos y otras rentas extranjeras con gravamen especial al 8% | | | | [7] |
| <i>Disp. Adic. 17ª TRLIS</i> | Dividendos y otras rentas extranjeras con gravamen especial al 10% | | | | [8] |
| <i>art. 14.1.h) TRLIS</i> | Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo | | | | [9] |
| | Otras correcciones al resultado contable | | | | |
| | <i>art. 12.6. Fondo de Comercio generado en las adquisiciones de negocios</i> | | | | [10] |
| | <i>art. 12.7. Deterioro del Inmovilizado intangible con vida útil indefinida</i> | | | | [11] |
| | <i>Art. 15. Coeficientes de corrección monetaria</i> | | | | |
| | <i>art.15. Transmisión de bienes inmuebles adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012</i> | | | | [12] |
| | (...) | | | | |
| Total Resto correcciones al resultado contable (excepto comp. BI Negativa ej. ant) | | [7] | [8] | | |
| 25% del importe de los dividendos y las rentas devengadas de fuente extranjera (artículo 26.Segundo.Uno RDL 20/2012) | | | | [9] | [13] |
| Base imponible previa | | | | [13] | |
| Compensación de bases negativas de períodos anteriores | | | | [14] | [14] |
| Base del pago fraccionado | | | | | |

| | | | | |
|--|-----------------------------------|--------------|--------------|------|
| Impuesto sobre Sociedades. Cálculo del pago fraccionado. Modalidad artículo 45.3. TRLIS | Cifra de negocios (en millones €) | | | |
| | < 10 | ≥ 10 < 20 | ≥ 20 < 60 | ≥ 60 |

| | | | | |
|---|--------------------------------------|------|------|--|
| B1) Caso general (empresas con porcentaje único) | | | | |
| | Base del pago fraccionado | [16] | | |
| | Porcentaje | [17] | [15] | |
| | Resultado previo (clave [16] * [17]) | [18] | | |

| | | | | |
|--|---------------------------------------|------|------------------------------|------|
| B2) Casos específicos (empresas con más de un porcentaje) | | | | |
| | Base del pago fraccionado | [19] | Importe del pago fraccionado | |
| | Base a tipo 1 | [20] | Porcentaje | [21] |
| | Base a tipo 2 | [23] | Porcentaje | [24] |
| | Resultado previo (claves [22] + [25]) | [26] | [22] | [25] |

| | | | | |
|---|------|--|------|--|
| Bonificaciones | [27] | | | |
| Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre ingresos período computado | [28] | | | |
| Volumen de operaciones en Territorio Común (%) | [29] | | | |
| Pagos fraccionados de períodos anteriores en Territorio Común | [30] | | | |
| Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) | [31] | | | |
| Resultado | [32] | | | |
| Mínimo a ingresar | [33] | | [16] | |
| Cantidad a ingresar (mayor de las claves [32] y [33]) | [34] | | | |

| | | | |
|------|--------------|--------------|------|
| < 10 | ≥ 10 < 20 | ≥ 20 < 60 | ≥ 60 |
|------|--------------|--------------|------|

[1] Libertad de amortización con creación o mantenimiento de empleo

Establecida por el artículo 1. 12 de la Ley 4/2008, para las inversiones realizadas durante 2009 y 2010, su aplicación estaba condicionada al mantenimiento de la plantilla media total durante los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores. Con posterioridad, el Real Decreto-ley 6/2010 amplía su aplicación a los ejercicios iniciados durante 2011 y 2012.

INFORMA 130887. En cualquier caso, las inversiones realizadas que se hayan amortizado libremente al amparo de lo establecido en la disposición adicional 11ª del TRLIS, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en la misma, incluidos los requisitos de mantenimiento de empleo, aun cuando afecten a períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

Como consecuencia de la derogación de la Disposición adicional undécima a partir del 31 de marzo de 2012, por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, se añade la disposición transitoria trigésimo séptima con el fin de regular, por el artículo 1. 3. 2. del Real Decreto-ley 12/2012, una limitación temporal en la base imponible respecto de las cantidades pendientes: si la inversión se realizó en un ejercicio en que no tenían consideración de ERD, se limita su aplicación al 40% de la base imponible - previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas - en los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 ó 2013.

[2] Libertad de amortización sin creación de empleo

Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, el artículo 1. 4. del Real Decreto-ley 13/2010:

1. Se elimina el requisito de mantenimiento o creación de empleo.
2. Se añade una apartado 4, estableciendo un régimen transitorio para las inversiones en elementos puestos a disposición del sujeto pasivo entre el 3 de diciembre de 2010 hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 (*para períodos impositivos que coincidan con el año natural sería el 31 de diciembre de 2010*), que no cumplan los requisitos de mantenimiento de empleo exigidos por el Real Decreto-ley 6/2010, podrán aplicar la libertad de amortización según las nuevas condiciones vigentes a partir de 1 de enero de 2011.

INFORMA 131997. La Disposición Derogatoria Única del Real Decreto-ley 12/2012 dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo (31 de marzo de 2012), queda derogada la Disposición Adicional Undécima del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regulaba la libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo.

La disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 12/2012 indica que entra en vigor el día de su publicación en el BOE, por tanto, el 31 de marzo de 2012.

Como consecuencia de la derogación de la Disposición adicional undécima a partir del 31 de marzo de 2012, por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, se añade la disposición transitoria trigésimo séptima con el fin de regular, por el artículo 1. 3. 2. del Real Decreto-ley 12/2012, una limitación temporal en la base imponible respecto de las cantidades pendientes: si la inversión se realizó en un ejercicio en que no tenían consideración de ERD, se limita su aplicación al 40% de la base imponible - previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas - en los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 ó 2013.

[3] Deterioro de valor por insolvencias de deudores

[] **Clave impreso 202**

[] **Modificación a tener en cuenta**

| | | | |
|------|--------------|--------------|------|
| < 10 | ≥ 10 < 20 | ≥ 20 < 60 | ≥ 60 |
|------|--------------|--------------|------|

INFORMA 131891

La mera declaración de concurso de una entidad vinculada no puede considerarse como una insolvencia judicialmente declarada, puesto que, dicha declaración tan sólo nos está poniendo de manifiesto que el deudor se encuentra en una situación de insolvencia, pero no va más allá, y todavía no se precisa si esa insolvencia tiene la consideración de provisional (antigua suspensión de pagos) o definitiva (antigua declaración de quiebra).

Con la nueva Ley concursal 22/2003, de 9 de Julio, lo más razonable para dar un sentido al término insolvencia judicialmente declarada sería buscar esa declaración judicial dentro de la citada ley.

Así, el auto del juez por el que acuerde la apertura de la fase de liquidación al que hace referencia los artículos 142 y 143 de la Ley 22/2003 Concursal, sería la declaración judicial más clara de insolvencia que exige el artículo 12 del TRLIS para las personas o entidades vinculadas, ya sea en la fase inicial del concurso, ya sea como consecuencia del incumplimiento de un convenio concursal. Ya que la apertura de dicha fase, entre otras circunstancias, implica una estimación de que el deudor ni va a continuar la actividad económica, ni se va a poder atender la totalidad del pasivo del concursado. Sin perjuicio, de la posibilidad de que el deudor en su caso, pudiera afrontar determinadas deudas, puesto que de otra forma el concurso finalizaría anómalamente por falta de activo realizable.

En conclusión, **el hecho de que la entidad vinculada se encuentre en una situación de concurso, no implica per se una insolvencia judicialmente declarada, sino que habría que ir más allá y determinar si mediante auto judicial se ha abierto la fase de liquidación, y por tanto, si se ha declarado judicialmente dicha insolvencia tal y como exige el artículo 12 del TRLIS.**

[4] Fondo de comercio financiero por adquisición de participaciones en entidades no residentes

1. En relación a las participaciones de entidades no residentes en territorio español adquiridas entre 1 de enero de 2002 y 21 de diciembre de 2007, se podrán deducir las cantidades pendientes que correspondan, teniendo en cuenta la **limitación temporal establecida por el artículo 9. 3. del Real Decreto-ley 9/2011:**

➔ El importe deducible de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2011, 2012 ó 2013, está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe (1% en lugar del 5%).

2. **En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español, residentes en otro Estado NO miembro de la Unión Europea, efectuadas a partir de 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, se podrán deducir las cantidades pendientes que correspondan, teniendo en cuenta la limitación temporal establecida por el artículo 9. 3. del Real Decreto-ley 9/2011:**

➔ Cuando confieran la mayoría de la participación en los fondos propios.

➔ Cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en la **Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011.**

[5] Limitación de los gastos financieros netos superiores a 1 millón de euros.

Con efectos para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, el artículo 20. 1 nuevo, permite deducir los gastos financieros netos con el límite del 30 %del beneficio operativo del ejercicio.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Con efectos para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, el artículo 26.Primer.Tres. del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio da una nueva redacción al apartado 5 de este artículo, de forma que el importe de 1 millón de euros, **en el caso de períodos impositivos inferiores al año, deberá prorratearse en función de su duración.**

También, con efectos para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, el artículo 26.Tercero. del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, renumera al anterior apartado 5, ahora 6, y modificando el ámbito de aplicación inicial.

Será de aplicación a todas las entidades en general, esto es, se elimina clausula de exclusión de las entidades que no formaban parte de un grupo.

Además de modificar los supuestos de exclusión de las entidades de crédito:

Se incluyen en el ámbito de exclusión a las entidades aseguradoras.

[] **Clave impreso 202**

[] **Modificación a tener en cuenta**

Se incluyen en el ámbito de exclusión las entidades que se extingan (excepto que la extinción sea como consecuencia de una operación de reestructuración empresarial acogida al régimen de neutralidad fiscal del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS), o bien se realicen dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

[6] Dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español exentos.

Con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 enero de 2012, el artículo 1. 2. 3 del Real Decreto-ley 12/2012 modifica el apartado 2 del artículo 21, introduciendo una regla de proporcionalidad de la exención en función del período de tiempo en el que se cumplen los requisitos para su aplicación.

[7] Dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que tributen al gravamen especial del 8%.

El artículo 1. 3. 1 del Real Decreto-ley 12/2012, **con efectos exclusivos desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012** (la redacción inicial hacía referencia a los importes devengados durante el 2012, con posterioridad la Disposición Final Segunda.Uno. del Real Decreto-ley 14/2012 modifica el plazo, de forma correlativa con la finalización del plazo para la declaración tributaria especial), establece un gravamen especial sobre las rentas de fuente extranjera que permite la repatriación, sin integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de dividendos y de las rentas derivadas de la transmisión de determinadas participaciones, correspondientes a entidades que, pese a realizar actividades empresariales en el extranjero, se localizan en territorios de nula tributación o en paraísos fiscales, circunstancia ésta que impide la aplicación del régimen de exención previsto en el artículo 21 del TRLIS.

[8] Dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español no incluidos en la disposición adicional decimoquinta de esta Ley que hayan optado por el gravamen especial del 10%.

Con efectos exclusivos desde el 15 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, el artículo 26.Cuarto del Real Decreto-ley 20/2012, añade esta disposición adicional, en términos similares a la disposición adicional decimoquinta para aquellos dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que no puedan aplicarla, pero que cumplan los requisitos del artículo 21.1.a) (participación directa o indirecta en la entidad no residente de al menos el 5%) aunque no cumplan los establecidos en el artículo 21.1.b) (es decir, no se exige que las rentas de la sociedad no residente estén gravadas por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS), ni los establecidos en el artículo 21.1.c) (es decir, no se exige que los beneficios de la entidad participada procedan de la realización de actividades empresariales) .

[9] Gastos no deducibles. Gastos financieros derivados de deudas con empresas del grupo

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012 el artículo 1. 2. 1 del Real Decreto-ley 12/2012 , añade una nueva letra h) al artículo 14 , desde esta fecha no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, siempre que estas deudas contraídas sean para:

- la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades.
- la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo.

Se podrán considerar deducibles estos gastos si el sujeto pasivo acredita que existen motivos económicos válidos para la realización de las operaciones citadas.

[10] Fondo de comercio generado en las adquisiciones de negocios.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013, el artículo 1.Uno. 1 del Real Decreto-ley 12/2012 modifica temporalmente, el límite anual máximo de deducción correspondiente a este fondo de comercio que se deduzca de la base imponible reduciéndolo del 5% al 1%, quedando, implícitamente, ampliado el plazo para la aplicación de dicha deducción, ya que anteriormente este límite era de la veinteava parte.

[11] Deterioro fiscal del inmovilizado intangible con vida útil indefinida.

[] **Clave impreso 202**

[] **Modificación a tener en cuenta**

| Cifra de negocios (en millones €) | | | |
|-----------------------------------|--------------|--------------|------|
| < 10 | ≥ 10 < 20 | ≥ 20 < 60 | ≥ 60 |

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, el artículo 26. Primero. Tres. del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio modifica temporalmente, el límite anual máximo de esta deducción que se deduzca de la base imponible reduciéndolo del 10% al 2%.

[12] Transmisión de bienes inmuebles adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Con efectos a partir del 12 de mayo de 2012, la Disposición Final Primera del Real Decreto Ley 18/2012 añade la disposición adicional decimosexta, en la que se regula una **exención del 50%** de las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y **hasta el 31 de diciembre de 2012.**

No formarán parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles ni las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

No resultará de aplicación esta exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del CCo, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada, - o a cualquier persona unida a ésta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

[13] Con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 enero de 2012, el artículo 1. 2. 3 del Real Decreto-ley 12/2012 modifica el apartado 2 del artículo 21, introduciendo una regla de proporcionalidad de la exención en función del periodo de tiempo en el que se cumplen los requisitos para su aplicación.

No obstante, con efectos para los pagos fraccionados cuyos plazos de declaración se inicien a partir del 15 de julio de 2012 el artículo 26. Segundo. Uno. del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio establece que las entidades que apliquen la modalidad del artículo 45.3. del TRLIS, integrarán en la base imponible el 25% de los dividendos y las rentas a las que - para la determinación de la base imponible del impuesto- les sea de aplicación la exención prevista en este artículo 21 TRLIS.

[14] Compensación de bases imponibles negativas

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, el artículo 26. Primero. Uno. del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio modifica la redacción del artículo 9. Uno. 2. del Real Decreto-ley 9/2011:

| Importe neto de la cifra de negocios (INCN) en los 12 meses anteriores al inicio período impositivo | Límite a la compensación de bases imponibles negativas |
|---|--|
| INCN < 20 millones de euros | Sin límite |
| 20 ≤ INCN < 60 millones de euros | 50% de la base imponible previa a la compensación |
| INCN ≥ 60 millones de euros | 25% de la base imponible previa a la compensación |

[15] Porcentaje del pago fraccionado

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, el artículo 26. Segundo. Dos. del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio modifica la redacción del artículo 9. Uno. 1. del Real Decreto-ley 9/2011:

Se mantiene la redacción anterior para Sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, NO haya superado la cantidad de 6. 010. 121,04 euros y hayan optado por tributar según la modalidad prevista en el artículo 45.3

Se modifican los porcentajes para Sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos 2012 ó 2013:

| INCN en los 12 meses anteriores al inicio período impositivo | % de cálculo de los pagos fraccionados |
|--|--|
| INCN < 10 millones de euros | 5/7 * tipo de gravamen |
| 10 ≤ INCN < 20 millones de euros | 15/20 * tipo de gravamen |
| 20 ≤ INCN < 60 millones de euros | 17/20 * tipo de gravamen |
| INCN ≥ 60 millones de euros | 19/20 * tipo de gravamen |

[16] Modificación del importe mínimo de los pagos fraccionados para empresas con cifra de negocios ≥ 20 millones €

Con efectos para los pagos fraccionados cuyos plazos de declaración se inicien a partir del 15 de julio de 2012 el artículo 26.Segundo.Tres. del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio introduce importantes modificaciones

- El importe del pago mínimo se incrementa del 8% al 12%
- El importe del pago mínimo "reducido" - para aquellas entidades en las que al menos el 85 % de los ingresos de los 3, nueve u once meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones de los artículos 21 y 22 o la deducción del artículo 30. 2 del TRLIS- se incrementa del 4% al 6%
- El % se aplicará sobre el resultado positivo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sin que pueda minorarse por compensación de bases imponibles negativas.
- Únicamente podrán deducirse de la cuota resultante el importe de los pagos fraccionados realizados con anterioridad correspondientes al propio período impositivo, sin que puedan deducirse bonificaciones ni retenciones.